

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**KENNETH E. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0120

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de junio de 2019, el Querellante Kenneth E. Rodríguez González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). En su recurso, el Querellante alegó que objetó ante la Autoridad la factura de 23 de agosto de 2018 por la cantidad de \$1,718.50, por tratarse de cargos excesivos correspondientes a los meses sin servicio por el paso de los huracanes Irma y María. El Querellante solicitó al Negociado de Energía la eliminación de los cargos debido a que la Autoridad no atendió su objeción de factura en el tiempo dispuesto por ley.

La Autoridad, tras ser notificada de la presentación del recurso del Querellante, el 18 de julio de 2019 presentó un escrito titulado "Moción Solicitando Desestimación". En apoyo de dicha solicitud, la Autoridad citó la Sección 3.04 (b) del Reglamento 8543¹ que establece que el término de treinta (30) días, para presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía, comienza a transcurrir a partir de la fecha en que la Autoridad debió haber emitido la decisión, ello en aquellos casos que la compañía de servicio eléctrico no haya emitido una decisión final. Al amparo de dicha sección, la Autoridad alegó que el querellante tenía que haber presentado su querella en el mes de noviembre de 2018 y que, al haber transcurrido dicho término, ello privó de jurisdicción al Negociado de Energía.

Así las cosas, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden el 8 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró No Ha Lugar a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y citó a las partes a una Vista Evidenciaria con el propósito de determinar el ajuste que correspondería realizarse en la cuenta del querellante.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



La Vista Evidenciaria fue celebrada el 11 de diciembre de 2019, a las 2:00 pm, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, localizado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, Avenida Luis Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico, según señalada. A la Vista compareció el Querellante por derecho propio acompañado de su esposa, Johana Santos y, en representación de la Autoridad, comparecieron la licenciada Rebecca Torres Ondina y la licenciada Zayla N. Díaz Morales. Como testigo de la Autoridad compareció la Sra. Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

Previo al desfile de prueba, la Autoridad se reiteró en su reclamo sobre falta de jurisdicción del Negociado de Energía para atender la querella de epígrafe basándose en la Sección 3.04 (b) del Reglamento 8543 y así lo argumentó para el récord.

La prueba testifical comenzó con el querellante quien declaró que el 2 de septiembre de 2018 objetó la factura de la Autoridad de 23 de agosto de 2018 por la cantidad de \$1,718.50.² La factura objetada corresponde al contador número 2964235 localizado en su residencia ubicada en el número 1381 de la Calle Ferrer y Ferrer de la Urbanización Santiago Iglesias, en San Juan, Puerto Rico 00921.³ Indicó que la factura objetada correspondía a la primera enviada por la Autoridad luego del paso de los Huracanes Irma y María por la isla en el mes de septiembre de 2017 y que la objetó porque la encontró muy alta. El querellante declaró que el contador nunca había sido leído por la Autoridad desde que se mudó a dicha residencia en el mes de julio de 2008, por lo que entendía que las facturas siempre habían sido estimadas. Indicó que reside en la propiedad con su esposa e hija y que utilizan los enseres eléctricos residenciales típicos con moderación. Añadió que nunca ha hecho un análisis del consumo de energía en la propiedad. El querellante declaró que el servicio eléctrico en su residencia se interrumpió desde el paso del huracán Irma por Puerto Rico y que no fue hasta el 25 de diciembre de 2017 que dicho servicio se restableció.⁴ A preguntas de la licenciada Torres Ondina, abogada de la Autoridad, el querellante admitió que, en su objeción inicial ante la Autoridad, no solicitó el ajuste o la eliminación total de los cargos, sino que el querellante se limitó a objetar la factura por ser muy alta de acuerdo al consumo.⁵

Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio de la Sra. Darleen Fuentes Amador, quien declaró ser la asesora técnica de reclamaciones de facturas de la Autoridad en Santurce, a cargo de trabajar las objeciones. La Sra. Fuentes declaró que investigó el historial de actividad de campo, los correos electrónicos y el historial de lecturas del medidor número 2964235 que ubica en la propiedad del Querellante. Que toda la información estudiada por la Sra. Fuentes surge del sistema de facturación de la Autoridad de nombre "Customer Care

² Copia de la objeción fue presentada por la Autoridad y marcada como el Exhibit 2 de dicha parte.

³ Información que surge de la copia de la factura objetada, correspondiente al Exhibit 1 del querellante y Exhibit 1 de la Autoridad, ambos presentados y admitidos en evidencia. Según la factura, el número de la cuenta es: 8419822000.

⁴ Testimonio del querellante durante la Vista Evidenciaria.

⁵ Testimonio del querellante durante el contrainterrogatorio de la Autoridad en la Vista Evidenciaria.



& Billing". En particular, declaró que la factura objetada por el Querellante comprende el periodo del 15 de septiembre de 2017 al 22 de agosto de 2018 con una lectura tomada de 7,079 kWh. Que el Historial de Lecturas que estudió personalmente la Sra. Fuentes contiene lecturas del 22 de marzo de 2012 al 6 de junio de 2019 y que el mismo refleja que las lecturas a dicho medidor fueron leídas remotamente hasta el 23 de julio de 2012. Que posterior a dicha fecha, el historial refleja que las lecturas del medidor fueron estimadas hasta que se leyó nuevamente el día 28 de julio de 2018.⁶

Además, la Sra. Fuentes testificó que el contador del Querellante reflejó lecturas posteriores al periodo comprendido en la factura objetada las cuales fueron progresivas, ello según fotografías tomadas por el Querellante y que éste le enviara a la Autoridad por correo electrónico.⁷ La Sra. Fuentes Amador añadió que, según el sistema de facturación de la Autoridad, surge cierta actividad o estudios de campo realizados a la propiedad del Querellante en donde ubica el medidor. Que una actividad de campo es una orden de servicio para el predio. Que debido a que el contador en cuestión está encerrado y localizado en la parte posterior de la residencia del Querellante, personal de la Autoridad tuvo que coordinar con el Querellante estas órdenes de servicio. Que finalmente, para el mes de mayo del año 2019, la actividad de campo que surge del sistema refleja que se cambió el medidor porque no transmitía lecturas remotamente. Que se realizó una prueba al medidor, cuyo resultado arrojó un 99.66% de efectividad, lo cual es indicativo de que el contador estaba registrando lecturas correctamente.⁸ Que la Autoridad no tiene acceso libremente al medidor por lo que tiene que coordinar las órdenes de servicio con el cliente.

Finalmente, la testigo manifestó que toda vez que el medidor no está accesible para el personal de la Autoridad, no aplican las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 8 de diciembre de 2002, que limita el que la Autoridad pueda cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente, luego de transcurridos ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica. Que lo que procede realizar es un ajuste a la factura del querellante a tenor con la Ley 143-2018.

⁶ Testimonio de la Sra. Fuentes Amador en la Vista Evidenciaria sobre el historial de lecturas del medidor número 2964235 que ubica en la propiedad del querellante, cuyo historial fuere presentado y admitido en evidencia como el Exhibit 4 de la Autoridad.

⁷ Testimonio de la Sra. Fuentes Amador en la Vista Evidenciaria sobre tres (3) correos electrónicos del querellante acompañando fotos del medidor número 2964235 que ubica en su propiedad, fechados 9 de septiembre de 2018, 3 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, correspondientes a los Exhibits 7 A, 7 B y 7 C, respectivamente, presentados por la Autoridad y que fueron admitidos en evidencia.

⁸ Testimonio de la Sra. Fuentes Amador en la Vista Evidenciaria sobre la actividad de campo que imprimió del sistema de facturación de la Autoridad y que se presentó y admitió en evidencia como Exhibit 5 A, Exhibit 5 B, Exhibit 6 A y Exhibit 6 B.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014⁹ establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación con los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**.”¹⁰

De otra parte, el Artículo 6.3 (nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.”¹¹ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3 (nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Por su parte, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

Debemos señalar que, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, **se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada,**

⁹ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁰ Énfasis suplido.

¹¹ Énfasis suplido.



según solicitado por el Cliente.¹² La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

Por su parte la Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece:

Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al Cliente el resultado del mismo **dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo.**¹³

En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente.¹⁴ La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 contiene un lenguaje muy similar al de las Secciones antes citadas pues establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Dicho Artículo dispone, además, que de igual manera debe adjudicarse la objeción si la compañía de energía no emite una resolución e informa del resultado de la investigación dentro del término de sesenta (60) días a partir del comienzo de la investigación.

En el presente caso, el Querellante presentó la objeción de la factura el 2 de septiembre de 2018. La Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho al querellante. No surge del expediente que la Autoridad haya realizado la referida notificación. Sin embargo, el día 8 de mayo de 2019 la Autoridad comunicó al Querellante del resultado de su investigación, es decir, más de ocho (8) meses después de presentada la objeción. Claramente, dicha tardanza excede los treinta (30) días establecidos en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente, por lo que procede realizar el ajuste correspondiente en la cuenta del querellante.

¹² Énfasis suplido.

¹³ Énfasis suplido.

¹⁴ Énfasis suplido.



El incumplimiento con los términos establecido por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2 (p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2 (p), 6.3 (nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso.

Por otra parte, en virtud de la Ley Núm. 272 de 8 de diciembre de 2002, se enmendó la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con el propósito de establecer un término máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica, para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos en sus facturas. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no puede reclamar cargos retroactivos por concepto de errores, entre éstos los de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad de clientes residenciales. No obstante, tal limitación no aplica a facturas que se emitan a base de estimados en aquellos casos en que los contadores están fuera del alcance visual de los lectores de la Autoridad.

b. Ajuste correspondiente

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁵

En el presente caso, no surge del expediente administrativo que el Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad y tampoco surge que la Autoridad haya emitido una decisión sobre ello dentro del término provisto por la Ley 57-2014. Por otra parte, en lo pertinente a la corrección de facturas de más de 120 días, el historial de lecturas presentado y admitido en evidencia apuntó a que las lecturas del

¹⁵ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



medidor en la residencia del querellante fueron estimadas del 23 de julio de 2012 hasta que se leyó nuevamente el día 28 de julio de 2018. La prueba testifical, tanto del Querellante como de la testigo de la Autoridad, no solo estableció que las lecturas fueron casi en su totalidad estimadas sino, quedó establecido y probado, que el medidor está en la parte posterior de la residencia del Querellante, fuera del alcance visual de los lectores de la Autoridad y sin acceso para éstos. Por lo tanto, en este caso no aplica el límite de ciento veinte (120) días establecido en la Ley 272 para la notificación de errores en el cálculo de cargos de facturas. Le corresponde, pues, al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018.¹⁶

El 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.¹⁷ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.¹⁸

En el caso de epígrafe, la factura de 23 de agosto de 2018 comprende desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 22 de agosto de 2018, o sea 341 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 23 de agosto de 2018 se compone de once (11) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 15 de septiembre de 2017 a 17 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 32 días), de 17 de octubre de 2017 a 18 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días), de 18 de noviembre de 2017 a 20 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días), de 20 de diciembre de 2017 a 19 de enero de 2018 (Ciclo 4, 30 días), de 19 de enero de 2018 a 19 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 31 días), de 19 de febrero de 2018 a 19 de marzo de 2018 (Ciclo 6, 28 días), de 19 de marzo de 2018 a 20 de abril de 2018 (Ciclo 7, 32 días), de 20 de abril de 2018 a 20 de mayo de 2018 (Ciclo 8, 30 días), de 20 de mayo de 2018 a 19 de junio de 2018 (Ciclo 9, 30 días), de 19 de junio de 2018 a 22 de julio de 2018 (Ciclo 10, 33 días), de 22 de julio de 2018 a 22 de agosto de 2018 (Ciclo 11, 31 días).

De acuerdo con la totalidad del expediente administrativo en el presente caso, debido al paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el querellante no contó con servicio

¹⁶ Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

¹⁷ Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

¹⁸ *Id.*, Artículo 4.



eléctrico desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017, fecha en que el servicio eléctrico fue reestablecido en su residencia.¹⁹ Por consiguiente, el querellante no contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 1 (32 días), no contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 2 (32 días), no contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 3 (32 días), contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 4 (25 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 5 (31 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 6 (28 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 7 (32 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 8 (30 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 9 (30 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 10 (33 días), contó con servicio de energía eléctrica en la totalidad del Ciclo 11 (31 días). Así, pues, el querellante contó con servicio de energía eléctrica en 240 de los 341 días que comprenden la factura de 23 de agosto de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 23 de agosto de 2018, el consumo medido del querellante durante el periodo de facturación fue 7,079 kWh. Por lo tanto, durante los 240 días que el querellante contó con servicio eléctrico, tuvo un consumo diario promedio de 29.496 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	29.496	0	0
2	29.496	0	0
3	29.496	0	0
4	29.496	25	737.40
5	29.496	31	914.37
6	29.496	28	825.88
7	29.496	32	943.87
8	29.496	30	884.88
9	29.496	30	884.88
10	29.496	33	973.36
11	29.496	31	914.37 ²⁰
TOTAL			7,079



¹⁹ Aunque el servicio eléctrico en la residencia del querellante se vio interrumpido desde el paso del huracán Irma el 6 de septiembre de 2017, el periodo de la factura objetada comienza el 15 de septiembre de 2017, razón por la cual se utiliza esta fecha como la inicial para fines del cálculo del ajuste.

²⁰ Para fines de calcular los cargos de compra de combustible y de compra de energía, tomando en cuenta los cambios en los factores de ajuste por nivel de voltaje para el mes de agosto de 2018 en las tablas publicadas por la AEE, hubo un consumo de 265.46 kWh por los 9 días del mes de julio en el ciclo 11 y un consumo de 648.91 kWh por los 22 días del mes de agosto en el ciclo 11.

La tarifa correspondiente al querellante es de Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible y Compra de Energía.²¹ De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*²² los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Consumo (kWh)	Cargo Fijo ²³	Energía hasta 425 (kWh)	Energía en exceso de 425 (kWh)	Total Cargos Tarifa Básica ²⁴
Ciclo 1	0	0	0	0	0
Ciclo 2	0	0	0	0	0
Ciclo 3	0	0	0	0	0
Ciclo 4	737.40	\$2.34	\$18.49	\$15.53	\$36.36
Ciclo 5	914.37	\$2.91	\$18.49	\$24.32	\$45.72
Ciclo 6	825.88	\$2.63	\$18.49	\$19.92	\$41.04
Ciclo 7	943.87	\$3.00	\$18.49	\$25.79	\$47.28
Ciclo 8	884.88	\$2.81	\$18.49	\$22.86	\$44.16
Ciclo 9	884.88	\$2.81	\$18.49	\$22.86	\$44.16
Ciclo 10	973.36	\$3.00	\$18.49	\$27.25	\$48.74

²¹ El factor de Compra de Combustible para los meses de septiembre de 2017 a julio de 2018 era \$0.103838/kWh. El Factor de Compra de Energía de septiembre de 2017 a julio de 2018 era de \$0.048807/kWh. Nótese que los factores de Compra de Combustible y de Compra de Energía cambiaron para el mes de agosto de 2018 a \$0.115810/kWh y a \$0.049776/kWh, respectivamente.

²² Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://lumapr.com/wp-content/uploads/2021/04/Tariff-Book-Electric-Service-Rates.pdf>.

²³ El Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio.

²⁴ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.



	Consumo (kWh)	Cargo Fijo ²³	Energía hasta 425 (kWh)	Energía en exceso de 425 (kWh)	Total Cargos Tarifa Básica ²⁴
Ciclo 11	914.37	\$2.91	\$18.49	\$24.32	<u>\$45.72</u> \$353.18

	Cargos Tarifa Provisional	Cargos Compra Combustible	Cargos Compra de Energía	Total ²⁵
Ciclo 1	0.00	0.00	0.00	0.00
Ciclo 2	0.00	0.00	0.00	0.00
Ciclo 3	0.00	0.00	0.00	0.00
Ciclo 4	\$9.58	\$76.57	\$35.99	\$122.14
Ciclo 5	\$11.88	\$94.95	\$44.63	\$151.46
Ciclo 6	\$10.73	\$85.76	\$40.31	\$136.80
Ciclo 7	\$12.26	\$98.00	\$46.07	\$156.33
Ciclo 8	\$11.49	\$91.88	\$43.19	\$146.56
Ciclo 9	\$11.49	\$91.88	\$43.19	\$146.56
Ciclo 10	\$12.64	\$101.07	\$47.51	\$161.22
Ciclo 11	\$11.88	\$27.56 ²⁶ <u>\$75.15²⁸</u>	\$12.96 ²⁷ <u>\$32.30²⁹</u>	

²⁵ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

²⁶ Cargo de compra por combustible por los 9 días del mes de julio 2018.

²⁷ Cargo de compra de energía por los 9 días del mes de julio 2018.

²⁸ Cargo de compra por combustible por los 22 días del mes de agosto 2018.

²⁹ Cargo de compra de energía por los 22 días del mes de agosto 2018.



\$102.71	\$45.26	<u>\$159.85</u>
		\$1,180.92
	Tarifa Básica	+\$353.18
	Total Factura:	\$1,534.10

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Querellante durante el periodo del 15 de septiembre de 2017 al 22 de agosto de 2018 totalizan \$1,534.10. En la factura de 23 de agosto de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,718.50 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de **\$184.40** a la cuenta del Querellante.

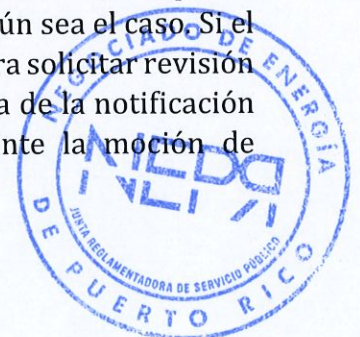
Finalmente, el Querellante no presentó evidencia para establecer que el contador no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el contador no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Querellante y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito por la cantidad de **\$184.40** a la cuenta del querellante.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

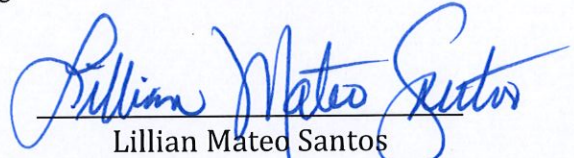
Notifíquese y publíquese.

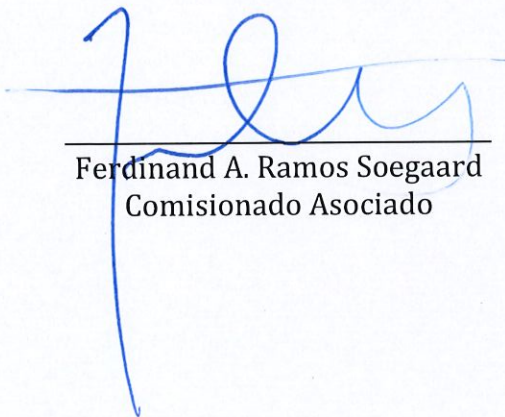
(No estuvo disponible para firmar.)

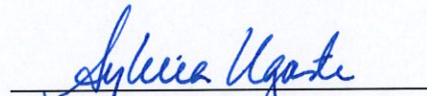
Edison Avilés Deliz
Presidente

(No estuvo disponible para firmar.)

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mated Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que el 8 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0120 y he enviado copia de la misma a: kennethrodriguez74@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

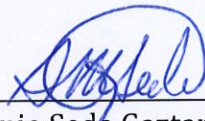
**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Kenneth E. Rodríguez González

Urb. Santiago Iglesias
1381 calle José Ferrer y Ferrer
San Juan, PR 00921

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 23 de agosto de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico del Querellante, correspondiente al periodo de 15 de septiembre de 2017 al 22 de agosto de 2018 por la cantidad de \$1,718.50.
2. El servicio eléctrico del Querellante estuvo interrumpido por el paso del huracán Irma por Puerto Rico entre el 15 y el 19 de septiembre de 2017.
3. El servicio eléctrico del Querellante continuó interrumpido por el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017 y fue restablecido el 25 de diciembre de 2017.
4. El Querellante contó con el servicio eléctrico durante 240 de los 341 días que componen el ciclo de facturación relacionado a la factura de 23 de agosto de 2018.
5. El consumo de 7,079 kWh correspondiente al periodo de 15 de septiembre de 2017 al 22 de agosto de 2018 fue medido por el contador del Querellante, por lo que no es un consumo estimado.
6. El medidor número 2964235 ubica en la parte posterior de la residencia del Querellante, fuera del alcance visual de los lectores de la Autoridad y sin acceso para éstos
7. El 2 de septiembre de 2018, el Querellante objetó la factura de la Autoridad de 23 de agosto de 2018 por la cantidad de \$1,718.50.
8. La Autoridad no cumplió con notificar al Querellante la determinación inicial sobre su objeción mediante comunicación dentro del término provisto de 30 días.
9. El 8 de mayo de 2019, la Autoridad notificó al Querellante la Determinación Inicial sobre la objeción de su factura. (aproximadamente 248 días desde la fecha de la objeción a la factura)
10. El 26 de junio de 2019, el Querellante presentó su Recurso de Revisión de Factura ante el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. El Querellante presentó su objeción a la factura de 23 de agosto de 2018 dentro del término para así hacerlo.



2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
3. Si la compañía incumple con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
6. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
7. El límite de 120 días establecido en la Ley Núm. 272 de 8 de diciembre de 2002 para la notificación de errores en el cálculo de cargos de facturas no le aplica a la facturación estimada emitida por la Autoridad en la cuenta del querellante debido a que el contador está fuera del alcance visual de los lectores de la Autoridad.
8. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
9. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
10. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
11. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo del Querellante durante el periodo 15 de septiembre de 2017 al 22 de agosto de 2018, surge que procede realizar un crédito a la cuenta de servicio del Querellante por la cantidad de \$184.40.

